



Resolución R. 019/20

- **N/REF: R. 019/20**
- **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 15-03-2020/202090000074474
- **RECLAMANTE:** ASOCIACION AJVA// [REDACTED]
[REDACTED]
- **DIRECCIÓN para notificación electrónica:** [REDACTED]
- **ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO:** Consejería de Educación y Cultura.
- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** Copia de los informes, autorizaciones y resoluciones emitidas por la Dirección General de Bienes Culturales y su Servicio de Patrimonio Histórico en relación al paraje [REDACTED] tanto los existentes en el expediente administrativo incoado por resolución de 29 de julio de 2010, como en otros posteriores que se hayan podido aperturar.
- **PALABRA CLAVE:** PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL.
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Archivo de actuaciones.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 15-03-2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presenta con fecha 31 de enero de 2020, solicitud de acceso a información dirigida a la Dirección General de Bienes Culturales adscrita a la Consejería de Educación y Cultura:



Región de Murcia



.- *“Copia de los informes, autorizaciones y resoluciones emitidas por la Dirección General de Bienes Culturales y su Servicio de Patrimonio Histórico en relación al paraje [REDACTED] tanto los existentes en el expediente administrativo incoado por resolución de 29 de julio de 2010, como en otros posteriores que se hayan podido aperturar.”*

2.- Ante la falta de respuesta se interpone la Reclamación de referencia, por desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada.

3.- Con fecha 1 de junio de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remitió el expediente a la Consejería de Educación y Cultura, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

La Administración reclamada contesta el 08 de julio de 2020, constando Oficio de la Consejera de fecha 07 de julio de 2020, enviando alegaciones y en el que expone:

“Ante la solicitud de alegaciones sobre la reclamación previa en materia de derecho de acceso a la información pública realizada por [REDACTED] en representación de la [REDACTED] (nº expte. R-019-2020), formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada el 31 de enero de 2020, por la presente se da traslado del informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación y Cultura mediante el cual queda acreditado que el citado Departamento ha cumplido con la legislación vigente”.

En concreto, el informe emitido por el Jefe de Sección de Calidad con fecha 06 de julio de 2020, se manifiesta:

“1º) La solicitud de información pública realizada por D. Pedro Jesús Fernández Ruiz fue respondida mediante Orden de la Consejera de Educación y Cultura de fecha 30 de junio de 2020, siendo trasladada mediante oficio de la Vicesecretaría con registro de salida de 1 de julio (documentos nº 1 y 2).



Región de Murcia



2º) En la Orden de la Sra. Consejera se hace constar la concesión del acceso a la información pública solicitada por el interesado, haciéndole llegar copia de la comunicación interior nº 185614/2020, de 16 de junio, y demás documentación remitida por el Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada (documentos nº 3, 4 y 5).

3º) El 3 de julio de 2020 fue remitido correo electrónico a D. [REDACTED] [REDACTED] haciéndole llegar los documentos citados con anterioridad y comunicándole, igualmente, que recibiría notificación por escrito mediante la cual se le daría traslado de la citada Orden de la Consejera de Educación y Cultura y el oficio de la Vicesecretaría (documentos nº 6).

4ª) El 3 de julio de 2020 se envió carta con notificación con la documentación citada con anterioridad, si bien el acuse de recibo a fecha de este informe aún no ha sido remitido por Correos (documento nº 7).

Documentos todos ellos que se remiten a este Consejo, con lo que ha de entenderse que el reclamante ha tenido acceso a la información que solicitaba.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y



Región de Murcia



112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación y Cultura, y dentro del plazo establecido para ello.



Región de Murcia



4.- La LTPC, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles” y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define el acceso a la información pública, como “la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”.*

En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

5.- La Entidad o Administración reclamada, la Consejería de Educación y Cultura, procedió a conceder el acceso a la información solicitada mediante Orden de 30 de junio de 2020, acordando:

Primero: Conceder el acceso a la información pública formulada por el solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19 / 2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/20'1.4, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo. – Hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior y demás documentos remitidos por el Servicio de Coordinación Jurídico-Administrativo de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada.



Tercero. – Respecto a la Resolución de 21 de junio de 2017 del Servicio de Patrimonio Histórico se ha procedido a anonimizar dicho documento, de acuerdo con el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que estipula que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Efectuada la referida ponderación, se concluye que prima el derecho en la divulgación de la información, si bien se ha procedido a anonimizar los datos de carácter personal incluidos en dicha Resolución, como mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad.

Cuarto. – Notificar la siguiente Orden a la persona peticionaria (...)

En consecuencia, atendiendo al contenido de la contestación dada por la Consejería en trámite de alegaciones y con la documentación remitida, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida el reclamante. Si bien debe hacerse constar que no se ha cumplido el plazo de veinte días que establece el artículo 26.1 de la LTPC para conceder la información, teniendo en cuenta que la solicitud es de 31 de enero de 2020 y la Orden de la Consejería competente es de fecha 30 de junio de 2020, cuando ya se había interpuesto reclamación ante este Consejo por entender desestimada por silencio la petición.

6.- Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

A la vista de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura citada este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto. Al respecto, declara el artículo 84 de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas”*. Estamos ante un hecho



Región de Murcia



sobrevenido, la Orden de la Consejería de Educación y Cultura, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo, procediendo resolver su terminación.

7.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

III. RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, y considerando conforme la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Poner fin al presente expediente R.019.20 por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en virtud del acceso a la información que se ha dado al reclamante mediante Orden de 30 de junio 2020, de la Consejera de Educación y Cultura.

SEGUNDO.- Proceder al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Educación y Cultura.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Región de Murcia



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

*El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina._
(Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)*